



Normativo para visitantes y prestadores de servicios del **Parque Nacional Yaxha, Nakum, Naranjo**



Ministerio de
Cultura y Deportes







Normativo para visitantes y prestadores de servicios del Parque Nacional Yaxha, Nakum, Naranjo







Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-
Normativo para visitantes y prestadores de servicios
del Parque Nacional Yaxha, Nakum, Naranjo.
Publicación Técnica No. 12-2026

Texto

Consejo Nacional de Áreas Protegidas

Estephannie Aguilar
Aracelly Loarca
Lucila Siomara Pérez López
Jorge Mario Vásquez Kilkán
Juan José Berges Lima
Doublas Mejía García

Ministerio de Cultura y Deportes

José Leonel Ziesse Altan
Marco Vinicio Duarte Burgos
Lester Ely García González
Ana Lorena Lobos Morales

Instituto Guatemalteco de Turismo

Kathleen Aquart Orellana

Diseño y diagramación

Consejo Nacional de Áreas Protegidas

Jennyfer de los Angeles
Ambrosio Pérez

Primera Edición

Se sugiere citar el documento de la siguiente manera:

Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- (2026).
**Normativo para visitantes y prestadores de servicios del
Parque Nacional Yaxha, Nakum, Naranjo.** Publicación técnica
No. 12-2026. Guatemala

Consejo Nacional de Áreas Protegidas

5 avenida 6-06, zona 1, Edificio IPM, 5to. 6to. 7mo. y 9no. Nivel,
Guatemala C.A.
www.conap.gob.gt
PBX: 1547





MIEMBROS DEL CONSEJO

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-

Licenciada Ana Patricia Orantes Thomas, Ministra de Ambiente y Recursos Naturales
Ingeniero José Rodrigo Rodas, Viceministro de Ambiente y Recursos Naturales

Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-

Doctora Mayra Motta Padilla, Viceministra de Sanidad Agropecuaria
Señor Manuel Alberto Henry Ruiz, Asesor

Instituto de Antropología e Historia de Guatemala -IDAEH-

Licenciada Rossina María del Carmen Cazali, Viceministra de Patrimonio Cultural y Natural
Licenciada Mónica Claudina Urquizú, Directora Técnica

Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-

Licenciada Bianka Roxana Esposito Macdonald, Subdirectora III
Arquitecto Mario Roberto Maldonado Samayoa, Director de Desarrollo de Producto Turístico

Centro de Estudios Conservacionistas de la USAC -CECON-

Licenciado Carlos Manuel Maldonado-Aguilera, Director
Licenciada Mercedes Violeta Barrios Ruiz, Coordinadora del Centro de Datos para la Conservación

Organizaciones Conservacionistas de la Naturaleza

Licenciada Carmen Raquel Torselli Bech, Fundación Solar
Señor Erick Rolando Cuellar Oliva, ACOFOP

Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-

Señor Elías Calderon Álvarez, Alcalde de El Chal, Petén
Señor José Elías Herrera Guerra, Alcalde de Guastatoya, El Progreso

Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas

MSc. Igor Adolfo Estuardo De la Roca Cuellar, Secretario Ejecutivo
Ingeniero Gerardo Paiz Schwartz, Subsecretario Ejecutivo





Consejo Nacional de Áreas Protegidas



El Infrascrito Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Acta de Consejo número quince guion dos mil veintiséis de fecha siete de julio de dos mil veintiséis, la cual en su **RESOLUCION 03-15-2026** textualmente dice:

"RESOLUCION 03-15-2026

Guatemala, 7 de julio 2026

EL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación y mandata la emisión de una legislación que garantice la protección de parques nacionales, reservas y refugios naturales, como la de la fauna y la flora que en ellos exista y, la atención especial a los sitios arqueológicos y conjuntos monumentales, así como un régimen especial de conservación a los declarados como patrimonio mundial.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Áreas Protegidas crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, el cual está integrado por todas las áreas protegidas y las entidades que las administran, otorgándole dicha ley la facultad de aprobar los reglamentos y normas de funcionamiento del SIGAP.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Áreas Protegidas en el artículo 58 mandata que el Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-, el Instituto de Antropología e Historia -actualmente el Ministerio de Cultura y Deportes- y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, se coordinarán estrechamente a través de sus respectivas direcciones, para compatibilizar y optimizar el desarrollo de las áreas protegidas la conservación del paisaje y los recursos naturales y culturales con el desarrollo de la actividad turística.

CONSIDERANDO

Que el Decreto 55-2003 del Congreso de la República de Guatemala, declara legalmente área protegida el Parque Nacional Yaxhá, Nakum y Naranjo, el cual estará bajo la administración del Consejo Nacional de Áreas Protegidas en coordinación con la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, esto con el objeto de velar de forma conjunta por el sostenimiento, preservación, mantenimiento y restauración del parque nacional.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 69 incisos b) e i) del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas, Ley de Áreas Protegidas y los artículos 89 y 90 del Acuerdo Gubernativo 759-90, Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, **RESUELVE,**

5a. Av. 6-06 zona 1, Edificio IPM
5to, 6to, 7mo, y 9no nivel, Guatemala, Guatemala
PBX: 1547





Consejo Nacional de Áreas Protegidas



- I. APROBAR el "NORMATIVO PARA VISITANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS EN EL PARQUE NACIONAL YAXHA, NAKUM Y NARANJO".
- II. La presente resolución deberá publicarse en el Diario Oficial.
- III. El Normativo aprobado entrará en vigencia sesenta días después de la publicación oficial de esta Resolución.
- IV. La Secretaría Ejecutiva deberá publicar el Normativo aprobado en el portal web del CONAP el mismo día de la publicación oficial de esta resolución.
- V. COMUNÍQUESE."-----

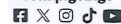
Por lo que extiendo, firmo y sello la presente, en la Ciudad de Guatemala, el veintiocho de julio del año dos mil veintiséis; quedando contenida en dos hojas de papel membretado del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, impresas únicamente en su lado anverso.-----


MSc. Igor De la Roca Cuellar
Secretario Ejecutivo
Consejo Nacional de Áreas Protegidas
CONAP



5a. Av. 6-06 zona 1, Edificio IPM
5to, 6to, 7mo, y 9no nivel, Guatemala, Guatemala
PBX: 1547

conap.gob.gt





CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Asimismo, declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación y mandata la creación de una ley que garantice su protección y la de la fauna y flora que en ellos exista.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Áreas Protegidas, crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, el cual está integrado por todas las áreas protegidas y las entidades que las administran; otorgándole la facultad de aprobar los reglamentos y normas de funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas. Asimismo, mandata que el Instituto Guatemalteco de Turismo, el Instituto de Antropología e Historia y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, se



coordinarán estrechamente a través de sus respectivas direcciones, para compatibilizar y optimizar el desarrollo de las áreas protegidas la conservación del paisaje y los recursos naturales y culturales con el desarrollo de la actividad turística.

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 55-2003 del Congreso de la República de Guatemala, se declara área protegida como Parque Nacional la zona comprendida por los sitios arqueológicos Yaxha, Nakum y Naranjo, el cual está bajo la administración del Consejo Nacional de Áreas Protegidas en coordinación con la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, esto con el objeto de velar de forma conjunta por el sostenimiento, preservación, mantenimiento y restauración del Parque Nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo que establecen los artículos 19, 20, 58, 59, 69 y 80 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala; 27 al 36, 45, 46 y 89 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90 de la Presidencia de la República de Guatemala; 1 al 5, 7 y 12 de la Declaratoria del Parque Nacional Yaxha-Nakum-Naranjo, Decreto número 55-2003 del Congreso de la República de Guatemala.



1

DISPOSICIONES GENERALES





RESUELVE

Emitir el siguiente:

NORMATIVO PARA VISITANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DEL PARQUE NACIONAL YAXHA, NAKUM, NARANJO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente normativo tiene por objeto establecer las normas de acceso, permanencia, conducta de los visitantes y la prestación de servicios turísticos, en el Parque Nacional Yaxha, Nakum, Naranjo; a fin de hacerla compatible con la conservación del patrimonio cultural y natural y para brindar un servicio de calidad a los visitantes.

El término visitantes dentro del SIGAP comprenderá aquellas personas que visiten las áreas protegidas para realizar cualquier actividad de turismo, recreación, educación ambiental, práctica de la espiritualidad y/o religiosa, actividades culturales, de investigación y actividades de aprovechamiento del paisaje tales como reportajes, documentales, y otros. (Glosario del Normativo de Servicios para Visitantes Resolución 02-07-2013).

Artículo 2 Aplicación. El presente normativo es de observancia y cumplimiento general por parte de los visitantes y personas individuales y/o jurídicas que prestan servicios a visitantes dentro del Parque Nacional Yaxha, Nakum, Naranjo.



Artículo 3. Acrónimos y siglas. Para los efectos del presente normativo se entenderá por:

- a. Consejo Nacional de Áreas Protegidas: CONAP
- b. Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural: DGPCyN
- c. Instituto Guatemalteco de Turismo: INGUAT
- d. Ministerio de Cultura y Deportes: MCD-MICUDE
- e. Parque Nacional Yaxha, Nakum, Naranjo: PNYNN
- f. Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas: SIGAP

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos del presente normativo se entenderá por:

- a. Administración del PNYNN: se refiere al trabajo conjunto y coordinado que realiza el CONAP y la DGPCyN según el mandato dado en el Decreto Legislativo 55-2003.
- b. Prestadores de Servicios a Visitantes: Se refiere a personas individuales y/o jurídicas que prestan servicios de distinta naturaleza o giro comercial dentro del PNYNN destinados a visitantes y/o turistas.
- c. Territorio Yaxha: espacio físico que abarca las 13 comunidades aledañas al Parque Nacional Yaxha, Nakum, Naranjo, ubicadas en la Zona de Usos Múltiples y la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera Maya, abarcando también la cabecera municipal de Melchor de Mencos, Petén, con una extensión aproximada de 88 kilómetros, espacio denominado también como área de influencia del parque.



Artículo 5. Áreas permitidas para la actividad de visita. Los visitantes podrán permanecer únicamente en las áreas donde la visita esté autorizada, conforme a la zonificación establecida en el Plan Maestro vigente. La presente disposición no constituye autorización para la construcción de infraestructura.

Artículo 6. Horarios para la actividad de visita. El horario autorizado para la visita es de 8:00 a 17:00 horas. Se exceptúa de esta disposición a las personas que se encuentran realizando actividades de acampe, quienes podrán permanecer en el área durante el horario nocturno respectivo.

Artículo 7. Responsabilidad. La administración del PNYNN es ajena a la relación contractual privada entre las personas individuales y/o jurídicas que presten sus servicios dentro del PNYNN a visitantes o turistas y no se hace responsable por daños y/o perjuicios suscitados a los visitantes por incumplimiento sobre los servicios contratados a los prestadores de servicios por parte de los visitantes, y otros actos que no estén contemplados en el presente normativo.

Artículo 8. Autorización para la prestación de servicios a visitantes. Toda persona individual o jurídica que desee prestar servicios a visitantes dentro del PNYNN deberá presentar su solicitud de autorización al CONAP en la Dirección Regional Petén, de conformidad con el Normativo de servicios para visitantes en áreas protegidas del SIGAP.

Artículo 9. Otras actividades. En los casos de investigaciones arqueológicas y/o de la diversidad biológica, los profesionales y estudiantes regirán y limitarán su visita conforme a lo autorizado por el ente competente, según lo establecido en el documento respectivo.





2

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PNYNN PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE NORMATIVO





CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PNYNN PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE NORMATIVO.

Artículo 10. Son derechos de la Administración del PNYNN para efectos de cumplimiento del presente normativo, los siguientes:

- a. Reservarse el derecho de ingreso y permanencia de los visitantes, en observancia a la protección y conservación del patrimonio cultural y natural del PNYNN.
- b. Reservarse el derecho de admisión y permanencia de los prestadores de servicios en general que no cuenten con la autorización correspondiente y que incumplan con las normas de operación establecidas y las contempladas en el presente normativo.
- c. Verificar el cumplimiento del presente normativo, por parte de los visitantes y de las personas individuales y/o jurídicas prestadoras de servicios.
- d. Establecer disposiciones temporales y de urgencia según se requiera, en el ámbito de sus competencias y en observancia a la protección y conservación del patrimonio natural y cultural del PNYNN; la prestación de servicios de calidad y a la integridad física de los visitantes.

Artículo 11. Son obligaciones de la Administración del PNYNN.

- a. Llevar el control del Registro Unificado de Visitantes -RUV- y enviar los informes a donde corresponda, oportunamente.
- b. Llevar registros internos para el control de las estadísticas de ingreso al PNYNN.
- c. Informar a las personas individuales y/o jurídicas que deseen prestar servicios dentro del PNYNN,





que deberán contar previamente con la autorización correspondiente.

- d. Verificar que el personal de la administración no preste servicios a visitantes en horario laboral, con el uniforme institucional y sin autorización.
- e. Llevar una base de datos de los prestadores de servicios debidamente autorizados, la cual deberá actualizarse mensualmente. En dicho registro la Administración del PNYNN hará las anotaciones que procedan en caso de tener conocimiento por información y/o queja contra un prestador de servicio. En el caso que la queja sea presentada contra guías de turistas o agencia de viajes, además de la anotación respectiva, informará al INGUAT para su conocimiento y que efectúe las acciones que considere pertinentes.
- f. Fomentar en los prestadores de servicios el cumplimiento de las normas de operación bajo estándares de buenas prácticas de calidad y sostenibilidad, que se establezcan en la autorización correspondiente.
- g. Informar a las autoridades competentes sobre algún incumplimiento por parte de los prestadores de servicios a las normas de operación aplicables y las contempladas en el presente normativo, a efecto que se adopten las medidas correspondientes.
- h. Llevar una bitácora en la que se registren los incidentes que se generen dentro del PNYNN, el cual se sustentará con informe o aviso emitido por personeros de las instituciones, prestadores de servicios y visitantes, según la ubicación geográfica.
- i. Tratar con cortesía y respeto a los prestadores de servicios, visitantes en general y personal del PNYNN, evitando utilizar palabras o actitudes que se consideren ofensivas o discriminatorias.





- j. Respetar y hacer que se respeten los derechos de los visitantes y de las personas individuales y/o jurídicas prestadoras de servicios, según lo establecido, en el presente normativo.
- k. Brindar facilidades de uso público en buenas condiciones para visitantes y prestadores de servicio, de acuerdo con las necesidades y sus capacidades (técnicas, financieras y administrativas).
- l. Propiciar, de forma conjunta, el establecimiento y funcionamiento de la unidad de cobro del sitio arqueológico El Naranjo.
- m. Desarrollar reuniones periódicas del Comité de Calidad y Sostenibilidad del PNYNN para dar seguimiento a las quejas o recomendaciones emitidas por los visitantes, prestadores de servicios y personal interno.
- n. Propiciar espacios de diálogo para la prevención y/o solución de diferencias o inconformidades de manera pacífica y conciliadora, entre los involucrados.
- o. Emitir los boletines y comunicaciones oficiales para dar a conocer cualquier información que se considere importante para los visitantes, prestadores de servicios y personal del PNYNN.
- p. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos que pudieran constituir delito o falta por parte de visitantes y prestadores de servicios, ya sea personas individuales y/o jurídicas, dejando constancia de ello en el registro correspondiente.
- q. Plantear alternativas y/o soluciones a las deficiencias administrativas y operativas detectadas.
- r. Desarrollar capacitaciones periódicas para el personal de la unidad de cobro, personal técnico y operativo en el cumplimiento del presente normativo y en la atención a visitantes.





3

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES





CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES

Artículo 12. Son derechos de los visitantes del PNYNN los siguientes:

- a. Contratar los servicios turísticos a su elección, y/o los servicios que prestan las asociaciones comunitarias que se encuentran en el Centro de Visitantes del PNYNN para maximizar su experiencia de visita.
- b. Acceder y hacer uso de las instalaciones y servicios básicos destinados para los visitantes, procurando el debido cuidado de las mismas.
- c. Informar a la administración del PNYNN, sobre alguna inconformidad que se derive de los servicios recibidos dentro del PNYNN por las asociaciones comunitarias, los guías de turistas y cualquier prestador de servicios debidamente autorizado.
- d. Emitir observaciones, quejas o sugerencias orientadas a mejorar la atención a los visitantes y al manejo del PNYNN y su patrimonio. Esto se puede realizar en las instalaciones del centro de visitantes y en la página web oficial del parque.
- e. Solicitar el apoyo de la administración ante incidentes o emergencias que ocurran en las áreas de la zona de uso público y otros sectores donde se permita la visita.

Artículo 13. Son obligaciones de los visitantes del PNYNN.

- a. Adquirir el boleto de ingreso, según su nacionalidad.
- b. Pagar las tarifas vigentes, por los medios autorizados, y para los servicios que utilizará durante su visita.





- c. Presentar un documento de identificación personal en original y vigente. Los visitantes nacionales mayores de edad pueden presentar Documento Personal de Identificación, licencia de conducir o Pasaporte. Los visitantes nacionales menores de edad pueden presentar certificación de nacimiento, y deben ser acompañados por una persona mayor de edad como responsable.
- d. Registrar su visita llenando la boleta del Registro Unificado de Visitantes (RUV) en el momento de su ingreso al Centro de Visitantes del PNYNN.
- e. Registrarse en los controles correspondientes cuando se visite los sitios arqueológicos Nakum y Naranjo.
- f. Contar con el acompañamiento de un guía del territorio de Yaxha, cuando:
 - i. Ingrese a los sitios arqueológicos, por la vía de los puestos de control La Perra y Naranjo, entregando copia de su boleta de pago o presentar su ticket a los vigilantes que se encuentran en los sitios mencionados. El PNYNN de conformidad con la literal a) del artículo 9 del presente normativo se reserva el derecho de permitir o no la permanencia del visitante;
 - ii. Ingrese al sitio arqueológico Nakum por sus diferentes accesos.
 - iii. Su visita contemple la observación de amaneceres, atardeceres, fotografía, filmación y/o avistamiento de vida silvestre y otros que en el futuro se autoricen, en virtud de la protección y conservación del patrimonio del Parque y con la intención de salvaguardar la integridad del visitante, siempre que estos atractivos estén autorizados; o



- iv. Se trate de un grupo escolar acompañado de sus profesores.
- g. Realizar su visita sin ocasionar daños parciales, totales, temporales o permanentes a cualquier elemento que forme parte del patrimonio cultural, natural y la infraestructura del PNYNN.
- h. Guardar respeto y consideración hacia otros visitantes, prestadores de servicios turísticos y otros servicios, así como a personal del PNYNN.
- i. Guardar respeto por cualquier actividad de índole religioso (ceremonias o rituales asociados a la cultura Maya) que se realice dentro del PNYNN durante su visita.
- j. Retirar los residuos sólidos que genere durante su visita o depositarlos en los contenedores de separación de residuos.
- k. Contratar servicios que estén debidamente autorizados por las autoridades correspondientes.
- l. Visitar únicamente los sitios arqueológicos, las áreas de uso público y otros espacios habilitados para la visita, en los horarios autorizados.
- m. Atender en todo momento las indicaciones dadas por el personal del PNYNN.
- n. Cumplir con las disposiciones que surjan, de manera temporal o permanente, por parte de la administración del PNYNN incluidas las disposiciones del presente normativo.
- o. Denunciar ante las autoridades administrativas del PNYNN, cualquier actividad ilícita o anómala que atente contra el patrimonio natural y cultural, que observe durante su visita.





4

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GUÍAS ESPIRITUALES O AJQ'IJAB' DEBIDAMENTE AUTORIZADOS





CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GUÍAS ESPIRITUALES O AJQ'IJAB' DEBIDAMENTE AUTORIZADOS

Artículo 14. Son derechos de los guías espirituales o Ajq'ijab':

- a. Realizar ceremonias mayas en los lugares establecidos para el efecto (altares contemporáneos ubicados en la plaza de la Acrópolis Este, en la plaza del Grupo Maler, en la plaza principal del Sitio Arqueológico Topoxte y otros debidamente autorizados) en el horario regular de visita. Esto en observancia al Acuerdo Ministerial 981-2011, Acuerdo Ministerial No. 1171-2012 y sus reformas.
- b. Ingresar a los lugares sagrados descritos en el inciso que antecede, previa identificación que los acredite como guías espirituales o Ajq'ijab', en lo individual o acompañados de un grupo de personas de ascendencia Maya que practiquen su espiritualidad ancestral, así como un listado de los acompañantes. Esto en observancia al Acuerdo Ministerial No. 981-2011 y Acuerdo Ministerial No. 1171-2012 y sus reformas.
- c. Solicitar el apoyo de la administración ante incidentes o emergencias que ocurran en las áreas de la zona de uso público y otros sectores donde se permita la visita.



Artículo 15. Son obligaciones de los guías espirituales o Ajq'ijab':

- a. Cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos, plan maestro, plan de uso público, normativos, convenios y disposiciones legales que estén vigentes y aplicables al PNYNN incluyendo el presente normativo en lo que les fuere aplicable.
- b. Presentar, al momento de su ingreso al Parque, el listado de ofrendas definidas en el Acuerdo Ministerial No. 981-2011, a efecto de verificar que correspondan a las establecidas en el mismo.
- c. Presentar a su ingreso al PNYNN y portar en todo momento, en un lugar visible, su carné vigente que los acredita como guía espiritual o Ajq'ijab'. Asimismo, presentar el listado de las personas que participarán en las ceremonias mayas y su respectiva identificación.
- d. Manejar adecuadamente los insumos utilizados en las ceremonias mayas, debiendo dejar limpio el lugar, recoger los residuos (naturales y artificiales) y apagar los fuegos por completo al finalizar la actividad. En cumplimiento al Acuerdo Ministerial No. 981-2011; Acuerdo Ministerial No. 1171-2012 y Acuerdo Gubernativo No. 164-2021.





DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS





CAPÍTULO V

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 16. Son derechos de los prestadores de servicios autorizados los siguientes:

- a. Exoneración del cobro/de la tarifa de ingreso al PNYNN.
- b. Prestar los servicios que le sean autorizados de conformidad con el Normativo de Servicios para Visitantes del SIGAP.
- c. Solicitar el apoyo de la administración ante incidentes o emergencias que ocurran en las áreas de la zona de uso público y otros sectores donde se permita la visita.
- d. Emitir observaciones, quejas o sugerencias a la administración del PNYNN (CONAP - DGPCYN/MCD) orientadas a mejorar la experiencia de visita.

Artículo 17. Son obligaciones:

De los prestadores de servicios:

- a. Cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos, plan maestro, plan de uso público, normativos, convenios y disposiciones legales que estén vigentes y aplicables al PNYNN.
- b. Informar a los visitantes sobre las normas y restricciones establecidas, según el servicio que se presta.
- c. Dar acompañamiento a los visitantes durante la prestación de servicios, de conformidad con lo acordado.





- d. El prestador de servicios, conforme a la licencia autorizada, deberá realizar sus actividades en las áreas y sectores permitidos en el Plan maestro y los indicados por la administración del PNYNN (CONAP - DGPCYN/MCD).
- e. Mantener una actitud de respeto y consideración hacia los visitantes, personal del PNYNN, otros prestadores de servicios y público en general.
- f. Reportar y/o denunciar ante la administración del PNYNN cualquier incidente o ilícito que atente contra la conservación del patrimonio cultural y natural del PNYNN y en contravención a las normas de conducta.
- g. Los prestadores de servicios de expendio y venta de alimentos y bebidas deberán contar con las licencias sanitarias, tarjetas de salud, tarjeta de manipulación de alimentos y otros que por su naturaleza sean necesarios.
- h. Procurar la protección ante cualquier daño hacia el patrimonio cultural y natural del PNYNN por parte de visitantes.
- i. Prestar únicamente el servicio que se le ha autorizado, bajo los términos dados en la Resolución de Autorización.
- j. Portar de manera visible el carné que lo identifica como prestador de servicios autorizado y vestir adecuadamente cuidando su aspecto físico, higiene personal y vocabulario adecuado.
- k. Asistir a las reuniones convocadas por la administración del PNYNN.
- l. Promover la competencia leal e igualdad de oportunidades entre los prestadores de servicios para que, de manera justa y equitativa, todos





puedan prestar sus servicios.

- m. Capacitarse constantemente para la mejora del servicio que presta dentro del PNYNN y sobre primeros auxilios.
- n. Prestar servicios bajo estándares de calidad, criterios de sostenibilidad ambiental, protección al patrimonio cultural y buenas prácticas.
- o. Informar a los visitantes sobre las normas y restricciones establecidas, según el servicio que se presta.
- p. Velar por la seguridad de los visitantes en el tiempo que dure la prestación del servicio.
- q. Guardar respeto ante cualquier tipo de actividades, costumbres religiosas o culturales que se realicen dentro del PNYNN.
- r. En el caso que el servicio sea de transporte de visitantes con discapacidad, adecuar de manera temporal o permanente dicho medio para facilitar su uso.
 - a. De los guías de turistas:
 - a. Efectuar el pago de ingreso al Parque conforme al tarifario autorizado y vigente, de los visitantes que acompañe.
 - b. La cantidad máxima de turistas que pueden ser guiados por un guía en los recorridos autorizados y habilitados es de 15 personas. De exceder la cantidad de 15 personas deberá contratar un guía adicional. A excepción de los grupos escolares.
 - c. Portar el carné de guía de turistas vigente extendido por el INGUAT, en un lugar visible, cuando se encuentre ejerciendo la actividad de guía de





turistas. Asimismo, vestir adecuadamente cuidando su aspecto físico, higiene personal y vocabulario adecuado.

- d. Informar si la visita se extenderá a los sitios Nakum, Naranjo y Topoxte.
- e. Realizar cobros únicamente por los servicios que presta.
- f. Los guías de turistas locales, generales y especializados deberán hacerse acompañar de un guía del territorio de Yaxha, debidamente autorizado, de acuerdo con las tarifas establecidas por la asociación de guías del territorio de Yaxha.
- g. Los guías de turistas que no cuenten con autorización para prestar sus servicios en el PNYNN, podrán contratar los servicios de los guías del territorio de Yaxha debidamente autorizados. Debiendo regularizar su situación en el plazo que indica el artículo 31 del presente normativo.
- h. Mantener una actitud apegada a las leyes del país y al Código Ético Mundial para el Turismo de la Organización de las Naciones Unidas.
- i. Cumplir con el Decreto Número 1701 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo y sus reglamentos.

Artículo 18. Prohibiciones.

- a. Se prohíbe solicitar, recibir o insinuar dádivas a los visitantes antes, durante y después del recorrido en el PNYNN. Así como hacia el personal técnico, operativo y administrativo del PNYNN a cambio de un beneficio personal.





- b. Se prohíbe realizar cobros adicionales a las tarifas establecidas y vigentes del PNYNN.
- c. Se prohíbe reproducir o vender boletos no oficiales.
- d. Se prohíbe reportar como guatemaltecos a visitantes extranjeros con la finalidad que les apliquen la tarifa como visitante nacional.
- e. Se prohíbe causar o consentir desorden público, escándalos o incitar actos reñidos con la ley.
- f. Se prohíbe brindar información incorrecta o falsa a los visitantes.
- g. Se prohíbe ofrecer la realización de eventos de carácter privado y particular, tales como bodas, bautizos, pedidas de mano, entre otras, dentro de las áreas arqueológicas y de uso público del PNYNN.

Artículo 19. Responsabilidad general: Los prestadores de servicios en general son directamente responsables penal, administrativa y civilmente, por los daños y perjuicios que ocasionen al visitante y al Patrimonio Cultural y Natural del PNYNN en la prestación de sus servicios.



6

CONSIDERACIONES EN LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS PARA VISITANTES DEL PNYNN





CAPÍTULO VI

CONSIDERACIONES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA VISITANTES DEL PNYNN

Artículo 20. Sobre el uso de animales y/o equinos de trabajo. Los prestadores de servicios autorizados que hagan uso de animales y/o equinos de trabajo deberán:

- a. Solicitar por parte de los prestadores de servicios la autorización del ingreso y uso de animales y/o equinos de trabajo. Debiendo especificar la cantidad a utilizar. Para el efecto la administración del PNYNN llevará un control.
- b. Velar por el cumplimiento de la Ley de Protección y Bienestar Animal.
- c. Presentar a la administración del PNYNN los controles zoonosanitarios correspondientes. Esto de forma semestral. En caso contrario se limitará el uso de los animales y/o equinos de trabajo.
- d. Respetar los espacios de la zona de uso público en dónde es permitido el tránsito de animales y/o equinos de trabajo.
- e. Retirar del PNYNN los desechos sólidos generados por los animales y/o equinos de trabajo, para evitar la propagación de enfermedades infecciosas a la fauna silvestre.

Artículo 21. Manejo de desechos sólidos.

- a. Retirar del PNYNN cualquier desecho y residuo sólido que se genere durante su estancia en el PNYNN.





- b. Dar un manejo adecuado a los residuos y desechos que generen durante el desarrollo de sus actividades.
- c. Clasificar correctamente los desechos de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 164-2021, Reglamento para la gestión integral de los residuos y desechos sólidos comunes y sus reformas.

Artículo 22. Sobre el transporte acuático.

- a. Se permitirá el ingreso y uso de vehículos acuáticos, únicamente a los prestadores de servicios debidamente autorizados. Para el efecto la administración del PNYNN llevará un control.
- b. Por su parte los prestadores de servicio que hagan uso de vehículos acuáticos deberán:
 - b1. Contar con motores de cuatro tiempos y un máximo de 25 caballos de fuerza,
 - b2. Las embarcaciones que utilicen deberán tener pintura libre de plomo,
 - b3. Contar con chalecos salvavidas en buen estado, acorde a la capacidad de carga del vehículo.
 - b4. Estar en buen estado de mantenimiento y limpieza.
 - b5. No sobrepasar la capacidad de carga, según las especificaciones de las embarcaciones,
 - b6. Colocar en un lugar visible la capacidad de carga de la embarcación,





b7. Circular únicamente en la Zona de Uso Público establecida para la zona lagunar, según el Plan Maestro del PNYNN.

- c. Las embarcaciones deberán estar debidamente registradas ante la Capitanía correspondiente.
- d. Los conductores de vehículos acuáticos deberán contar con la licencia de patrón de embarcación vigente.
- e. Deberán conducirse a velocidad moderada ya que el transporte es únicamente con fines turísticos.
- f. El mantenimiento de los vehículos acuáticos y sus motores deberá realizarse a una distancia mínima de 25 metros a la orilla de los cuerpos de agua.

Artículo 23. Sobre el servicio de transporte terrestre.

- a) Los prestadores de servicio que hagan uso de vehículos terrestres para movilización de turistas dentro del Parque deberán asegurarse de que los mismos estén registrados en el INGUAT e inscritos en la Dirección General de Transportes -DGT-. Además, deberán:
 - a1. Acatar las disposiciones que establezca la administración del PNYNN (CONAP - DGPCYN/ MCD) en las áreas de parqueo y caminos de acceso.
 - a2. Los vehículos que permanezcan en el área de parqueo deberán estar con los motores apagados. Sólo podrán estar encendidos un máximo de 10 minutos previo a salir del PNYNN.



a3. Respetar el límite máximo de velocidad de 35 kilómetros por hora, dentro de los caminos de acceso al PNYNN, para reducir el impacto ecológico sobre la fauna silvestre.

a4. Colocar en un lugar visible la capacidad de carga del vehículo.

a5. No sobrepasar la capacidad de carga del vehículo.

b) La administración del PNYNN podrá restringir el ingreso de vehículos modificados para transitar de Yaxha hacia el sitio arqueológico Nakum, su acceso por el sitio arqueológico Naranjo y el acceso del COI La Perra.

c) No se permite el ingreso de vehículos particulares a las áreas arqueológicas, únicamente en los accesos de uso público. En casos especiales se deberá contar con la autorización de la administración del PNYNN.

Artículo 24. Sobre el uso de vehículos terrestres por visitantes.

Se permite a los visitantes el uso de vehículos terrestres en los accesos autorizados. Debiendo cumplir con lo siguiente:

a) acatar las disposiciones que establezca la administración del PNYNN (CONAP - DGPCYN/ MCD) en las áreas de parqueo y caminos de acceso.

b) Los vehículos que permanezcan en el área de parqueo deberán estar con los motores apagados. Sólo podrán estar encendidos un máximo de 10 minutos previo a salir del PNYNN.





- c) Respetar el límite máximo de velocidad de 35 kilómetros por hora, dentro de los caminos de acceso al PNYNN, para reducir el impacto ecológico sobre la fauna silvestre.

La administración del PNYNN podrá restringir el ingreso de vehículos modificados para transitar de Yaxha hacia el sitio arqueológico Nakum, su acceso por el sitio arqueológico Naranjo y el acceso del COI La Perra.



7

PROHIBICIONES GENERALES





CAPÍTULO VII

PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 25. Prohibiciones del Parque Nacional Yaxha, Nakum, Naranjo.

Se prohíbe realizar las actividades siguientes:

- a. Ingreso de armas de fuego.
- b. Ingreso de mascotas, únicamente animales guía, entrenados y certificados. El visitante deberá hacerse cargo de los desechos que genere el animal guía.
- c. Ingresar especie de fauna y flora.
- d. Pernoctar en áreas no autorizadas por la administración del PNYNN (CONAP - DGPCYN/MCD).
- e. Pernoctar por más de 5 noches consecutivas con fines turísticos. Para el caso de otras actividades se deberá contar con la debida autorización de la administración.
- f. Pararse o sentarse sobre los edificios prehispánicos y demás estructuras donde no está permitido.
- g. Rayar los edificios prehispánicos y demás estructuras arqueológicas.
- h. Extraer vestigios, rocas o restos arqueológicos.
- i. Ingresar bebidas alcohólicas.
- j. La venta de bebidas alcohólicas a excepción de los prestadores de servicios que elaboran y expenden bebidas artesanales, debidamente autorizados.
- k. El ingreso bajo los efectos del licor o estupefacientes.
- l. La cacería y extracción de flora y fauna.
- m. Fumar.
- n. El uso de drones, salvo aquellos casos con fines





investigativos y promocionales autorizados por la administración del PNYNN.

- o. Alimentar ni permitir la alimentación de la fauna silvestre.
- p. El uso de altoparlantes y equipos de audio, a excepción de las actividades desarrolladas por la administración del PNYNN debidamente justificadas.
- q. Generar ruidos estridentes en las áreas de camping a partir de las 21:00 horas.
- r. Realizar fogatas en lugares no autorizados.
- s. Recolectar o extraer leña para su uso dentro o fuera del PNYNN. A excepción de la que es utilizada por el personal para la cocción de alimentos en las áreas de campamento.
- t. Nadar en los cuerpos de agua que alberga el PNYNN.
- u. Verter o derramar líquidos o desechos contaminantes a los cuerpos de agua.
- v. Colocar cualquier tipo de publicidad comercial o política dentro de las instalaciones de los sitios arqueológicos del PNYNN.
- w. Utilizar punteros láser para señalar a la fauna del PNYNN.
- x. Construir infraestructura de cualquier tipo sin contar con permisos de la administración del PNYNN e instrumentos ambientales.
- y. Registrar o brindar información falsa ante la administración del PNYNN por parte de los prestadores de servicios y/o de los visitantes.

Artículo 26. En caso de incumplir las prohibiciones indicadas se tomarán las medidas administrativas pertinentes y se procederá a retirar a la persona responsable, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.





Artículo 27. Todo prestador de servicios que durante el desempeño de sus funciones incumpla con sus obligaciones y lo contenido en este normativo se resolverá conforme al Normativo de Servicios para Visitantes en Áreas Protegidas del SIGAP.

Artículo 28. Sobre filmaciones: No se permiten las filmaciones con equipo profesional o con fines de lucro sin la autorización del PNYNN. De requerirse se deberá seguir el procedimiento de autorización y pago de tarifa del MCD indicado en el Acuerdo Ministerial No. 379-2005 o el que se encuentre vigente.
En el caso de filmaciones al patrimonio natural se deberá requerir autorización al CONAP y pagar la tarifa correspondiente.

Artículo 29. Todo visitante que incumpla con las normas o leyes referentes a áreas protegidas, conservación del medio ambiente y sitios arqueológicos, será retirado o se le negará el ingreso al PNYNN de conformidad con el artículo 10 literal a) del presente normativo.

Artículo 30. Solución de controversias. Toda controversia, circunstancia o hecho que se suscite y lo que no esté contemplado en el presente normativo será conocido y resuelto por la administración del PNYNN (CONAP - DGPCYN/MCD) y/o las autoridades competentes.

Artículo 31. Disposiciones transitorias. Toda persona, individual o jurídica, interesada en prestar servicios a los visitantes del PNYNN deberá regularizar su situación como prestador de servicios dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la entrada en vigor del presente normativo. Esto se realizará de conformidad con el Normativo de Servicios para Visitantes del SIGAP y presentando el formulario correspondiente en la Ventanilla Única de la Dirección Regional de CONAP Petén.

Artículo 32. Vigencia. El presente normativo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial de Centro América.



CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS -CONAP-

Misión:

Propiciar e impulsar la conservación, de áreas protegidas y la diversidad biológica, planificando, coordinando e implementando las políticas y modelos de conservación necesarios, trabajando conjuntamente con otros actores, contribuyendo al crecimiento desarrollo sostenible del País.

Visión:

En el año 2032 el Consejo Nacional de Áreas Protegidas será la institución reconocida por su trabajo efectivo en asegurar la conservación y el uso sostenible de las áreas protegidas y la diversidad biológica, contribuyendo con el desarrollo del patrimonio natural y calidad de vida de la nación.

Los fines principales del CONAP son:

- a. Propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala.
- b. Organizar, dirigir y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP.
- c. Planificar, conducir y difundir la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica y los Recursos Naturales Renovables de Guatemala.
- d. Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestre y de la diversidad biológica de la Nación, por medio de sus respectivos órganos ejecutores.
- e. Planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones en materia de conservación de la diversidad biológica contenidos de los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.
- f. Constituir un fondo nacional para la conservación de la naturaleza, nutrido con recursos financieros provenientes de cooperación interna y externa.

(Artículo No. 62 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89)



www.conap.gob.gt